



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA promovida por
MILVIA YULIETH RAMIREZ VALDERRAMA y OTROS CONTRA NACION – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN 2016 - 0366**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), de hoy dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de veintitrés (23) de noviembre de 2017; dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

JESUS LOPEZ FERNANDEZ, identificado y reconocido como apoderado de la parte actora.

Se hace presente la doctora **SIRLEY YAZMIN MEDINA PAMA** identificado con C.C. No.28.556.234 y Tarjeta profesional No. 219.792 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien presentó memorial poder de sustitución otorgado por el apoderado de la parte demandante. Se le reconoce personería.

Parte demandada:

JENNY CAROLINA MORENO DURAN identificada con C.C.No. 63.527.199 y Tarjeta profesional No. 197818 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura contestó la demanda conforme al poder conferido por el director de Asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público:

No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. A lo cual manifiestan: SIN MANIFESTACION. Por lo anterior se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En el escrito de contestación visible a folios 46 a 63, propuso como excepciones las denominadas: Falta de Legitimación en la causa por activa respecto la señora Milvia Yulieth Ramírez Valderrama, hecho exclusivo de un tercero, inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad, riesgos propios del servicio y causa lícita, así como la que denomino innominada.

Dispone el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., que el Juez debe resolver sobre las excepciones previas – artículo 100 del Código General del Proceso, y las de cosa Juzgada, caducidad. Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

De acuerdo a lo anterior, es necesario procedente pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto la señora Milvia Yulieth Ramírez Valderrama.

Argumenta la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que, no está probado dentro del expediente la unión marital de hecho que presuntamente existió entre la señora Milvia Yulieth Ramírez Valderrama y Roberth Arturo Avilés Acosta (q.e.p.d) en los términos prescritos por la ley 979 de 2005 y artículo 256 del C.G.P.; por lo que, asegura que al no haberse probado su existencia con documento idóneo, esto es, sentencia judicial, escritura pública o acta de conciliación no tiene legitimación en la causa material dentro del presente proceso.

Debe tenerse en cuenta que la falta de legitimación en la causa es de dos clases: de hecho y material, la primera hace referencia a la capacidad del demandado de ser parte dentro del proceso, es decir, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos o de obligaciones; entre tanto, la falta de legitimación en la causa por pasiva material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En el presente asunto se encuentra que, la parte actora acudió al medio de control de reparación directa con el fin de obtener la indemnización por los daños sufridos a raíz de la muerte del S.P. Roberth Arturo Avilés Acosta, quien murió mientras se encontraba en servicio activo. De esta manera se encuentra que Milvia Yulieth Ramírez Valderrama integra la parte actora alegando su condición de compañera permanente y al efecto declaraciones extraprocesales.

En esa medida, resulta acertado lo indicado por la profesional del derecho respecto que la parte actora no arrimó al plenario documento idóneo en que conste la declaración de existencia de unión marital de hecho entre Milvia Yulieth Ramírez Valderrama y Roberth Arturo Avilés Acosta; no obstante, al parecer desconoce que la entidad que representa aceptó como compañera permanente del occiso a MILVIA YULIETH VALDERRAMA de ahí que a través de resolución No. 5827 del 26 de noviembre de 2014 le reconoció pensión de sobrevivientes en cuantía del 50%, circunstancia que fue consignada en forma expresa por la apoderada del Ministerio de Defensa en su contestación, lo cual que denota el ánimo de dilatar el asunto, además de resultar inconveniente en este estadio procesal alegar que no existe vínculo o interés de la citada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

demandante en la resultas de este proceso, cuando la entidad demandada en razón del vínculo que acredita con el señor Avilés Acosta le reconoció pensión de sobrevivientes; adicional a ello, en el plenario obran declaraciones extraprocerales que pueden constituir prueba sumaria, por lo que una vez cumplida con la ritualidad se podrá establecer la existencia o no del vínculo afectivo; no sobra recordarle que una cosa es declarar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y otra es la convivencia. En estos términos se da por resuelta la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por activa propuesta por Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional desestimando la misma. En lo que tiene que ver con las excepciones propuestas como quiera que atacan el fondo de asunto se resolverán conjuntamente con la decisión que ponga fin a la instancia.

Finalmente, como quiera que fue desestimada la excepción previa propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo establecido en inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas a la Nación – ministerio de Defensa – Ejército nacional y a favor del demandante en un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente – 1 SMLMV. Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a la partes presentes: NMDEN SIN RECURSO, parte actora: SIN RECURSO

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Los demandantes solicitan se declare que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la muerte de ROBERTH ARTURO AVILEZ ACOSTA (q.e.p.d) en hechos ocurridos el día 10 de septiembre de 2014, en la Vereda San Isidro Corregimiento San José de las Hermosas, Jurisdicción del Municipio de Chaparral – Tolima. Como fundamento de su pretensión se extractan los hechos más relevantes así:

1. Que, Roberth Arturo Avilés Acosta (q.e.p.d) se vinculó al Ejército Nacional en calidad de soldado profesional y pertenecía al Batallón de Combate Terrestre No. 66 adscrito a la Brigada Móvil No. 8 del Batallón de Artillería Tenerife con sede en Neiva – Huila;
2. Que, el 10 de septiembre de 2014 en desarrollo de labores de patrullaje en la Vereda San Isidro, corregimiento San José de las Hermosas, jurisdicción del municipio de Chaparral, la escuadra a la que pertenecía Robert Arturo Avilés Acosta regresaba por la parte alta de una montaña, cuando SP Avilés Acosta resultó gravemente herido luego de pisar una mina antipersonal que al parecer fue sembrada por miembros del grupo guerrillero de las FARC, igualmente, fueron atacados con tiros de fusil.
3. Asegura que, como consecuencia de la explosión de la mina antipersonal el SP Roberth Arturo Avilés Acosta sufrió graves heridas que le causaron la muerte en forma instantánea;
4. Sostiene que, la escuadra a la que pertenecía la víctima no contaba con detector de metales, ni con perro detector de explosivos; lo que afirma constituye falla en el servicio por la absoluta imprevisión de los superiores al enviarlos a una zona con guerrilla sin



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

contar con los elementos necesarios para su seguridad, esto es, detectores de minas lo que sin lugar a dudas hubiere evitado el accidente.

Sobre el particular la apoderada de la entidad demandada manifiesta que, al parecer es cierto lo manifestado en los numerales 1º, 3º, 4º, 6º, 25º y 26º que se relaciona con vinculo de parentesco existente entre los demandantes y la víctima, la incorporación del Roberth Arturo Avilés Acosta como Soldado profesional y el agotamiento de requisito de procedibilidad; que no le consta lo señalado en los numerales 2º, 5º, 7º, 10º, 11º, 17º, 20º y, 23º que aluden a la unión marital de hecho, la convivencia, el buen comportamiento de la víctima en la escuadra y el no contar con detector de metales ni perro detector de explosivos, la instalación de la mina antipersonal por cuenta de integrantes del grupo guerrillero de las FARC, el estado de salud del demandante al ingresar a las filas, la destinación de los ingresos mensuales y los daños materiales y morales causados a la compañera permanente e hijos por lo que deberán ser probados; difiere de expresado en los numerales 12º, aseverando que se atiene a lo prescrito en el informativo administrativo por muerte No. 007/2014, y en relación con los numerales 13, 14, 15, 16, 18 y 22 no se pronuncia por cuando considera que no constituyen hechos sino apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora respecto de las minas antipersona.

Una vez analizados los argumentos expuestos por la partes, en los puntos relacionados con la demanda y su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional es responsable administrativa y patrimonialmente los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del soldado profesional ROBERTH ARTURO AVILEZ ACOSTA ocurrida el 10 de septiembre de 2014 en la vereda san isidro – jurisdicción del municipio de Chaparral –Tolima o si por el contrario se configuró causal eximente de responsabilidad?

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL El comité de conciliación determino no conciliar, allega en 1 folio certificación; seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora Sin manifestación. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, y vistos a folios 4 a



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

1. Documentales.-

- 1.1 **NIEGUESE** por innecesaria la prueba relacionada con oficiar al Batallón de combate terrestre No. 66, adscrito a la Brigada móvil No. 8 del Batallón de Artillería Tenerife con sede en Neiva – Huila para que allegue copia autentica del informe administrativo por muerte No.007/2014 correspondiente al soldado profesional ROBERTH ARTURO AVILEZ ACOSTA y al Ministerio de Defensa Nacional para remita certificación en que conste la calidad de soldado profesional y sueldo mensual devengado por la víctima, en razón a que, dicha información reposa en el expediente por cuanto fue allegada por la entidad demandada.
- 1.2 **OFÍCIESE** al Juzgado 64 de Instrucción Penal Militar de Neiva – Huila para que remita copia auténtica e integra de la investigación penal que se adelanta por la muerte del soldado profesional ROBERTH ARTURO AVILEZ ACOSTA en hechos ocurridos el día 10 de septiembre de 2014, en la Vereda San Isidro, Jurisdicción del municipio de Chaparral – Tolima. Adviértase que en caso de encontrarse el proceso en otro despacho deberá remitir la solicitud al de conocimiento para que dicho documento sea allegado a este proceso.
- 1.3 **OFÍCIESE** a la Fiscalía 2 Especializada de Ibagué - Tolima para que remita copia autentica e integra de la investigación penal que se adelanta por la muerte del soldado profesional ROBERTH ARTURO AVILEZ ACOSTA en hechos ocurridos el día 10 de septiembre de 2014, en la Vereda San Isidro, Jurisdicción del municipio de Chaparral – Tolima

2. PRUEBA TESTIMONIAL

NIEGUESE comisionar a los Juzgados de Neiva – Huila para la práctica de la prueba testimonial solicitada por principio de inmediación de la prueba.

No obstante, en aras de salvaguardar el debido proceso, el derecho a la defensa se citara a los señores **ANDY BARRIOS, RUBEN CRUZ, EDILMA PASCUAS, SANDRA XIMENA DUSSAN, NORMA CONSTANZA PERDOMO y XIOMARA LISSETH MEDINA** para que comparezcan a la audiencia de pruebas a rendir su declaración. Igualmente, se le advierte al apoderado de la parte actora que es su deber procurar la comparecencia del testigo – art. 217 C.G.P.

Parte demandada:

- **NMDN**

No solicito pruebas

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación, vistos a folios 64 a 182, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

3. Prueba de Oficio.

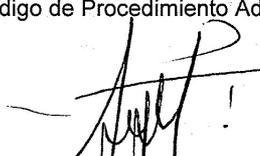
De conformidad con lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse necesaria para los esclarecimientos de los hechos de oficio decrétese la siguiente prueba:

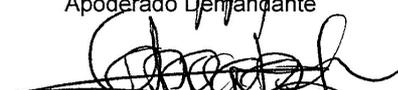
Se ordena oficiar al Batallón de Combate Terrestre No. 66 adscrito a la Brigada Móvil No. 8 del Batallón de Artillería Tenerife con sede en Neiva – Huila, para que remita CERTIFICACION en la que conste si en la misión táctica en que ocurrió el deceso del señor ROBERTH ARTURO AVILEZ ACOSTA portaban elementos como detector de metales u otros elementos para detectar artefactos, medidas de seguridad para los integrantes y se llevaban perro o animales adiestrados para ese sentido.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante: INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION, solicita respetuosamente se comisione al Juez Administrativo de Neiva – Huila para que escuche el testimonio de los señores Andy Barrios y Rubén Cruz en atención a que por seguridad no quien desplazarse a esta ciudad ... De esta solicitud y del auto de pruebas se le corre traslado a la parte demandada: Sin recurso respecto del decreto de pruebas y frente a la solicitud de comisión solicita se mantenga incólume la decisión de no comisionar ... PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: Por principio de inmediación de la prueba NO REPONE LA DECISION además recuerda que durante la audiencia se pueden limitar los testimonios... Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se corre traslado a las parte presentes: demandante SIN RECURSO Demandada CONFORME

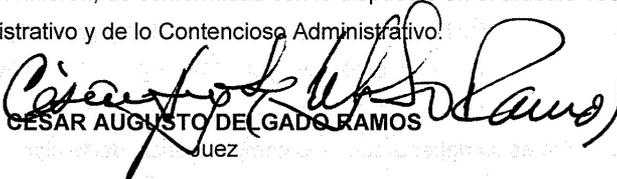
Al encontrarse superada esta etapa, por haber quedado en firme la decisión adoptada por el Juzgado, respecto al decreto de las pruebas, se da por terminada la presente audiencia, indicando además, que se fija la fecha, **para tal efecto señálese el seis (6) de agosto de 2018 a las tres de la tarde (3.00 pm) de la tarde**, para celebración de la audiencia de pruebas.

Se termina la audiencia siendo las tres y veinticuatro minutos de la tarde (3.24 pm) . La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


SIRLEY YAZMIN MEDINA PAMA
Apoderado Demandante


JENNY CAROLINA MORENO DURAN
Apoderado de la Nación – NMDEN


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez